



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800178-00  
**Demandante:** Ingrid Paola Romero Novoa y otro  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **INGRID PAOLA ROMERO NOVOA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **CRISTIAN MARTÍNEZ ROMERO**, con motivo de la muerte del SLP Brandon Orlando Romero Novoa el 28 de abril de 2016, en desarrollo de la Orden de Operaciones “Apocalipsis” del BACOT 147, cuando activó un artefacto explosivo improvisado instalado por terroristas del ELN, en la Vereda La Campaña y Palmas de Vino en el Municipio de El Tarra – Norte de Santander.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar a favor de cada uno de los demandantes la cantidad de 100 SMLMV por daño moral, y a favor de la señora Ingrid Paola Romero Novoa la cantidad que se pruebe a título de daños materiales.

1.3.- Que se reconozcan los intereses moratorios de las sumas de dinero por las cuales se condene a la demandada, desde el día en que quede en firme la providencia que las declare y hasta que se produzca el pago de la condena.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA ingresó al Ejército Nacional como soldado regular y luego se incorporó como soldado profesional adscrito a la Brigada Móvil No. 33 del Batallón de Combate Terrestre No. 147, desde el 14 de agosto de 2015.

2.2.- El 28 de abril de 2016, en cumplimiento de la Orden de operación “ESCOPIÓN” de la BRIM-33 y Orden de operaciones “APOCALIPSIS” del BACOT-147, el SLP BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA fue asesinado por guerrilleros del ELN, quienes instalaron y activaron varios explosivos

improvisados mientras realizaba una tarea táctica desarrollando una “operación de defensa y seguridad de la fuerza”, con el fin de montar un punto de observación en la Vereda La Campaña y Palmas de Vino en el Municipio de El Tarra – Norte de Santander.

2.2.- Según la parte actora, a los miembros del la Compañía Bélgica se les puso en grave peligro debido a que, para el desarrollo de la tarea táctica, no se les asignó un binomio canino, es decir un equipo antiexplosivos conformado por un servidor público y un canino junto con equipos electrónicos de detección de minas antipersonas, que pudiera hacer una verificación perimétrica del lugar donde pretendían montar el punto de observación y poder obtener información sobre la presencia de explosivos sobre el área de interés operacional. Razón por la que aduce se produjo la muerte del familiar de los demandantes.

2.4.- Por lo anterior, se elaboró el Informativo Administrativo No. 007 de 28 de abril de 2016, con el que el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 147, indicó que la muerte del soldado se produjo en desarrollo de un combate, como consecuencia de la acción directa del enemigo mediante la instalación de un artefacto explosivo improvisado.

2.5.- Que la muerte del SLP. BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA, constituye una falla del servicio en cabeza de la Demandada, por el incumplimiento de deberes normativos nacionales e internacionales, pues se desconoció por parte del Comandante de la Compañía Bélgica la participación del apoyo técnico necesario del grupo EXDE asignado a cada compañía. Por ello, considera la parte actora, que a su familiar se le colocó en un riesgo extremo, pues le ordenaron cumplir una tarea táctica en la que debía efectuar un desplazamiento en el que no se aplicaron medidas de seguridad para evitar el resultado que se demanda, así como que se le ocultó a la víctima la información de que en esa área pudiesen encontrar artefactos explosivos.

### 3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 2, 11, 90 y 224 de la Constitución Política, artículos 2341, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356 y 2358 del Código Civil, artículo 140, y 162 a 167 del CPACA. De igual forma, invocó la Convención de Ottawa, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Ley 554 de 2000 y la Ley 759 de 2002.

## II.- CONTESTACIÓN

El 21 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda, para lo cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y cuestionó la mayoría de los hechos.

En síntesis, adujo que la improsperidad de las pretensiones encuentra cabida en este asunto comoquiera que los hechos acaecidos el 28 de abril de 2016, fueron el resultado de los riesgos propios del servicio al ser la víctima un soldado profesional que por su voluntad entra a la vida castrense, lo que es equiparable a decir que se consumaron los peligros que bajo su convencimiento decidió aceptar, aunado a que en el *sub lite* se configura la causal de ausencia de responsabilidad de fuerza mayor, lo que de contera rompe el nexo de causalidad entre su representada y el resultado dañoso, por lo que no se puede predicar una falla en el servicio.

---

<sup>1</sup> Folio 198 del CP.

A su vez, propuso como excepciones las que denominó:

.- *“Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad”*: Fundada en que la parte actora no aportó medios de prueba que permitan concluir la falla en el servicio en cabeza de su representada, cuando es su deber, es decir, que la parte actora no puede pretender la declaratoria de responsabilidad cuando no prueba la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la conducta de la entidad demandada.

.- *“Hecho exclusivo de un Tercero”*: Soportada en que tal como se aduce en la demanda, la muerte del SLP Brandon Orlando Romero Novoa sobrevino porque miembros del grupo subversivo ELN plantó la mina que fue activada accidentalmente por el soldado, por lo que el daño fue causado de forma exclusiva y determinante por un tercero.

.- *“Daño no imputable al Estado”*: Basada en el argumento de que en el caso de marras no existió falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimiento de la actividad que realizaba el soldado, y aunque si bien es cierto que la víctima sufrió un accidente que le causó la muerte, el mismo se encontraba en desarrollo de una actividad del servicio. Por lo mismo, aduce que para los soldados profesionales existe un régimen prestacional de naturaleza especial que regula la indemnización de los riesgos a los que se someten en el ejercicio de su actividad.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 8 de junio de 2017<sup>2</sup> ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 29 de junio de ese año<sup>3</sup> la admitió y ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la entidad demandada.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

La audiencia inicial tuvo lugar el 22 de agosto de 2019<sup>4</sup>, diligencia en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, se fijó el litigio y se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, únicamente se decretaron los medios probatorios solicitados por la parte actora, dado que la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

La audiencia de pruebas fue celebrada en 3 oportunidades, esto es, el 5 de marzo<sup>5</sup> y el 24 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, y el 21 de enero de 2021<sup>7</sup>, diligencias en las que se incorporó al expediente la documental recaudada y se escucharon los testimonios de Yerson Andrés Romero Montealegre y Duván Andrés Mazo Jaramillo. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

---

<sup>2</sup> Folio 183 del Cp.

<sup>3</sup> Folio 184 del Cp.

<sup>4</sup> Folio 273 del Cp.

<sup>5</sup> Folio 350 del Cp.

<sup>6</sup> Folio 364 del CP.

<sup>7</sup> Folio 367 del Cp.

## IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 4.1.- Parte demandada

La apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** alegó escrito de alegatos de conclusión el día 3 de febrero de 2021<sup>8</sup>, con el que adujo que la parte actora no logró probar la falla en el servicio que alega en su demanda, pues no se demostró el incumplimiento de una obligación de la administración como presupuesto subjetivo para que proceda ese título de imputación.

Hizo hincapié en que el hecho de que el familiar de los demandantes haya estado inmerso en un enfrentamiento armado con subversivos de la zona, no hace nacer *ipso facto* la responsabilidad de su defendida, pues consideró que el riesgo que se asume al adelantar operaciones en zonas donde suelen haber este tipo de enfrentamientos es muy alto, lo que hace imposible descartar insucesos como el que se demanda, el que además está estrechamente relacionado con la actividad que voluntariamente acogió para su vida, ocupación que implica aunar todos los esfuerzo para mantener el orden público del País.

Recalcó lo dicho en la contestación en el sentido de indicar que existen unos riesgos propios del servicio que se consumaron en este asunto, pues las pruebas dejan ver que el deceso del SLP Brandon Romero Novoa se dio como consecuencia del enfrentamiento armado con integrantes del grupo guerrillero del ELN, situación que aceptó al integrarse en la Institución castrense, con la cual además tiene una relación laboral y prestacional, que hace presumir la aceptación del alto riesgo que conlleva la vida miliar en este País.

Así mismo, insistió en la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, en razón a que la muerte del SLP. Brandon Orlando Romero Novoa fue ocasionada en un enfrentamiento armado entre tropas del Ejército Nacional y el grupo guerrillero ELN, por la activación de un Artefacto Explosivo Improvisado, seguramente plantado por ese grupo al margen de la Ley.

### 4.2.- Parte demandante

El 4 de febrero de 2021<sup>9</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión con los que recalcó que en este asunto se configura una falla en el servicio imputable a la demandada, pues se materializó una omisión y el descuido del Comandante de la tropa en la que se encontraba el SLP. Brandon Orlando Romero Novoa, al enviarlo a cumplir una misión peligrosa sin que se tomaran las medidas mínimas de seguridad para detectar algún artefacto explosivo improvisado o campo minado, máxime cuando era de su conocimiento que en el área de operaciones existía una alta probabilidad de encontrar campos minados.

Realiza un recuento de las pruebas recolectadas en este asunto para oponerse a los argumentos de la demandada cuando afirma que no hay elementos de convicción para demostrar la falla en el servicio. Todo lo contrario, a su juicio, en el *sub lite* la falla en el servicio por parte del Ejército Nacional está probada, pues se demostró que se prescindió de emplear los grupos antiexplosivos para dar seguridad a las tropas que efectuaron un desplazamiento para repeler el fuego enemigo.

<sup>8</sup> Documento Digital “09.- 03-02-2021 ALEGATOS EJERCITO”.

<sup>9</sup> Documento digital “11.- 04-02-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”.

Insistió en que hubo un desbordamiento del riesgo propio del servicio al que se expuso al SLP. Brandon Romero Novoa, frente a la prestación del servicio y su función dentro de las filas del Ejército, en razón a que no hubo previsión por parte del mando en las medidas mínimas de seguridad para minimizar los riesgos a los que están sometidos los militares en el desarrollo de operaciones militares, de ahí que nace para la demandada el deber de reparar el daño antijurídico que se demanda. Por lo mismo, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.- Problema Jurídico**

Al Despacho le corresponde determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con motivo de la muerte del soldado profesional Brandon Orlando Romero Novoa el 28 de abril de 2016, mientras se encontraba en cumplimiento de una tarea táctica dentro de la orden de Operaciones “*ESCORPIÓN*” de la BRIM-33 y Orden de Operaciones “*APOCALIPSIS*” del BACOT -147, en la vereda La Campana y Palmas de Vino del Municipio de El Tarra – Norte de Santander, cuando perdió la vida por la activación de un artefacto explosivo improvisado por parte del ELN.

### **4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>10</sup>

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

### **5.- Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico<sup>11</sup>, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar<sup>12</sup>.

Es por esta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que<sup>13</sup>:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”<sup>14</sup> o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio<sup>15</sup>.”

Así las cosas, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico o la pérdida de la vida de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean

<sup>11</sup> De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>14</sup> [11]Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, C.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>15</sup> [12]Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsible en la prestación normal del servicio.

## 6.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en este asunto se presentó una falla en el servicio imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, el día 28 de abril de 2016, en en la vereda La Campana y Palmas de Vino del Municipio de El Tarra – Norte de Santander, cuando el SLP BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA perdió la vida por un artefacto explosivo improvisado sembrado por integrantes del grupo armado ELN.

En criterio del apoderado de la parte demandante, el Ejército Nacional actuó con negligencia y descuido por cuanto el comandante de la tropa en la que se encontraba el SLP. Brandon Orlando Romero Novoa, lo envió a cumplir una operación militar peligrosa sin utilizar las medidas mínimas de seguridad para detectar algún artefacto explosivo improvisado o campo minado, como la utilización de los grupos EXDE, máxime cuando era de su conocimiento que en el área de operaciones existía una alta probabilidad de encontrarse con dichos artefactos letales.

Conforme a las documentales recaudadas dentro del presente proceso judicial, se evidencia que:

-. De acuerdo al Informe Administrativo por Muerte No. 007 de 28 de abril de 2016<sup>16</sup>, suscrito por el Comandante del Batallón de Combate No. 147 “Gral. Rafael Urdaneta”, el SLP. BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA para la época de los hechos era miembro activo de ese batallón y su fallecimiento se calificó como “muerte en combate”.

Se narra en el documento que de acuerdo al informe rendido por el TE. Duván Andrés Mazo Jaramillo, Comandante de la Compañía Bélgica, los hechos ocurrieron en desarrollo de la Orden de Operaciones de la Brigada Móvil No. 33 “ESCORPION” a la Orden de Operaciones “APOCALIPSIS”, así:

“(…) el día 28 de abril de 2016 siendo aproximadamente las 17:00 horas en la vereda la Campana y Palmas de Vino Municipio del Tarra Norte de Santander en desarrollo de una tarea táctica al mando del CS. TREJOS ARICAPA WILSON CM 1059696748 en coordenadas aproximadas 08°37’04” – 73°06’37”, entra en combate de encuentro y posterior a esto hay una fuerte explosión dejando como resultado la muerte del SLP ROMERO NOVOA BRANDON ORLANDO (..) al parecer por un artefacto explosivo improvisado (AEI).”

.- Por los anteriores hechos se abrió la indagación preliminar No. 001 de 2016, adelantada por el Funcionario de Instrucción del Batallón de Combate No. 147 “Gral. Rafael Urdaneta” – Brigada Móvil No. 33, dentro del cual se practicaron pruebas que permiten reconstruir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que aquí se demanda, y de las cuales se destacan las siguientes:

1.- Declaración juramentada del CS. Trejos Aricapa Wilson de Jesús, comandante del grupo EXDE de la Unidad Bélgica 1 de ese Batallón<sup>17</sup>, quien narró que, para el 28 de abril de 2016, el TE. Mazo le dio la orden de desplazarse hacia la vereda Palmas de Vino con el fin de estar 3 días en un puesto de

<sup>16</sup> Folio 12 del Cp.

<sup>17</sup> Folios 223 y 224 C. 2.

observación, lo cual hizo ese mismo día alrededor de las 04:00 horas acompañado de 10 soldados, llegando al sitio a las 04:45 horas, y contó lo siguiente:

“(…) me ubico en una parte alta donde me brinda cubierta y protección a mí y a mis soldados, mantenemos el puesto de observación durante todo el día, a la parte de debajo de este sector pasa una carretera y manteniendo el puesto de observación, el dispositivo normal en disciplina, en situación, más o menos a las 4 de la tarde comienza a oscurecerse y por allá se viene de una vez las tormentas y a las 4 y 30 aproximadamente yo escucho o se escuchó con los soldados motos que pasaban por la vía a mí eso me pareció muy sospechoso, yo me aproximo un poco con un equipo de combate y siempre obteniendo cubierta y protección, en el punto donde estaba quedaron cinco soldados asegurando habían más o menos un treinta metros aproximadamente y se veía la carretera, veo cuando me aproximo que se están acumulando una serie de motos como yo tenía visibilidad hacia ellos, observé que ellos estaban de civil y con armamento hubo intercambio de disparos en ese momento fue donde ocurrió la explosión, desgraciadamente el SLP ROMERO al parecer estaba parado encima de una de ellas y cuando pasó esto unos salieron elevados por la explosión, yo quedé viendo oscuro, después de unos diez quince minutos que volvimos a estar más o menos conscientes alcanzamos a ver la magnitud del cráter, desafortunadamente el soldado en ese momento no se encontró, como estábamos en medio de una tormenta (...) mi mato MORDOL da la orden de parar la búsqueda y ahí nos quedamos hasta el otro día asegurando el sitio y al otro día en la mañana se comienza la búsqueda y para evitar más explosivos se hizo llegar al CABO RENGIFO con el grupo EXDE para verificar el terreno y ubicó otro EAI (...)”

Además, contó que se sabía que unos bandidos tenían planeado atacar la Unidad y que el SLP Romero Nova al momento de ser asesinado estaba reaccionando a un combate, siendo el único afectado, y que se concluyó que lo mató un AEI por el cráter que dejó la explosión y porque se encontraron unos tarros como de gasolina y una batería pequeña.

2.- En similares términos rindió la declaración el SLP Romero Montealegre Yerson Andrés el 27 de agosto de 2016<sup>18</sup>, el cual era curso de la víctima directa y trabajan juntos en la primera sección de la Compañía Bélgica, quien además agregó que cuando el CS. Trejos ordenó acercarse a los civiles con todas las medidas de seguridad, fueron objeto de intercambio de disparos, razón por la cual el CS. Trejos ordenó devolverse al puesto de observación, pero lo hicieron por otro camino, y en el trayecto se escuchó una explosión y se percató que había sido el SLP. Romero Novoa quien había pisado y activado un AEI, y reafirmó que fue al otro día cuando llegó el C3. Rengifo con el grupo EXDE quienes encontraron otro AEI.

Así mismo, cuando se le cuestionó si para aquella tarea táctica se contaba con grupo EXDE, adujo que *“No, porque ya había mando (sic) grupo EXDE a verificar”*.

3.- En la diligencia de declaración rendida el 27 de agosto de 2016 por el SLP. Rojas Méndez Carlos Iván<sup>19</sup>, narró los hechos con análogas acotaciones, pues aseguró que el día de los hechos todo transcurría normal, cuando el C3. Trejos ordenó reforzar la seguridad por cuanto empezaron a ver mucho movimiento de motos sobre la vía y cuando bajaron un poco de la montaña para tener mayor visibilidad, se percataron de que eran personas armadas por lo que el CS. Trejos ordenó hacer una maniobra para un ataque, y momentos después se presentó un cruce de disparos y *“enseguida fue que se activó el campo minado donde cayó el*

<sup>18</sup> Folio 89 a 90 del Cp.

<sup>19</sup> Folio 91 a 92 del Cp.

SLP MORENO NOVOA”. Además, indicó que se encontraban 10 soldados profesionales y 1 suboficial y aseguró que en ese momento no se contaba con grupo EXDE pues “ya había estado antes verificando esa zona”.

.- Los hechos narrados fueron confirmados por el SLP Yerson Andrés Romero Montealegre en testimonio que rindió en audiencia de pruebas de 5 de marzo de 2020, quien afirmó que estuvo presente cuando ocurrió el insuceso que se demanda, indicando con similares horas y lugar la forma en como llegaron el 28 de abril de 2016 al sector de Palmas de Vino, 5 soldados y el C3 Trejos, cuando a eso de las 5 de la tarde empezaron a ver un grupo de motos que se aglomeraban en la vía y cuando bajaron a verificar la situación les dispararon y en ese momento se devolvieron pero no por el mismo camino, sino por un lado del sendero dado que allí tenían cubierta, y más o menos a la distancia de 5 metros, recuerda que salió volando por los aires y cuando recupera el sentido ve el cráter que había en el suelo por donde estaba caminando el SLP Moreno Novoa<sup>20</sup>, en donde solo pudo observar un testículo y un brazo del soldado, dijo además que lo había desaparecido la mina.

Agregó que en esa misión táctica no iban con ningún experto en explosivos ni integrantes del grupo EXDE<sup>21</sup>, pues a ellos les dijeron que antes, puede ser un día anterior, había estado por el sector un Grupo EXDE, pero es algo que no le consta. Indicó que no sabe el por qué no se envió con ellos un grupo EXDE, pero a su juicio sí debió haber ido por cuanto la zona en la que estaban era de gran afluencia de estos dispositivos por la alta presencia de subversivos. Así mismo, comunicó que no tenía claridad de la misión, pues es algo que se habla solo entre comandantes, pero lo que sí sabía era que debían prestar seguridad a una Base fija que se encontraba cerca del sitio a través de movimiento pedestre<sup>22</sup>. De igual manera, aseveró que el grupo estaba compuesto únicamente por equipo de combate, e indicó a su vez, que lo que mató al soldado no era una mina antipersona, sino un artefacto explosivo mucho más potente y que estaba más o menos a un metro de profundidad<sup>23</sup>.

Finalmente, afirmó que la escuadra contaba con un grupo EXDE completo pero que no estaba haciendo presencia en el sitio al momento de los hechos, lo único que sabe, es que anteriormente había estado por el sector aquel grupo, pues era lo que les habían contado sus comandantes, pero no está seguro si fue un día anterior o no<sup>24</sup>. Después de los hechos, sí le consta que el grupo EXDE verificó el sitio de la operación.

.- También se escuchó el testimonio del señor Teniente retirado Duván Andrés Mazo Jaramillo en audiencia de pruebas del 24 de septiembre de 2016, comandante del pelotón al que pertenecía la víctima directa al momento de los hechos, quien agregó que en la madrugada del 28 de abril de 2016 se había ordenado un puesto avanzado de combate con el fin de adelantar labores de observación y protección de la tropa, aproximadamente a unos 900 metros del lugar donde él se encontraba con el pelotón, por lo que estaban adelantando una tarea táctica con el fin de cuidar el oleoducto del sector. Aseguró que el pelotón contaba con grupo EXDE el cual estaba completo, pues tenían a un canino, los detectoristas y al gancho pera y cuerda, quienes en días anteriores habían estado revisando el sector, sin embargo, para la misión táctica no se envió el grupo EXDE con la sección que estaba en avanzada<sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> Minuto 12:00 del audio de la audiencia.

<sup>21</sup> Minuto 12:10 del audio de la audiencia.

<sup>22</sup> Minuto 14:00 en adelante *ibidem*.

<sup>23</sup> Minuto 19:30 y ss. *Ibidem*.

<sup>24</sup> Minuto 20:15 y ss. *Ibidem*.

<sup>25</sup> Minuto 18:00 ss del Audio de la audiencia.

Aseguró que sobre todo el Catatumbo hay minas y presencia de grupos al margen de la Ley, pero no tenían información certera sobre si en ese punto había minas<sup>26</sup>.

Adujo que el AEI que ultimó al soldado contenía bastante explosivo, pues se encontraron unas canecas de aproximadamente 20 litros rellenas de explosivos, enterradas aproximadamente a metro y medio de profundidad, y no se pudo evidenciar en el momento la forma de activación de la misma. Así mismo, indicó que, aunque se pudo haber transitado por otros caminos, ese era el camino más fácil para llegar a lo alto del cerro, pues era el *“filo de la cuchilla”*<sup>27</sup>.

Finalmente, insistió en que en días anteriores la zona había sido inspeccionada por el Grupo EXDE por toda la cresta de la montaña, y como se estaban realizando otras tareas tácticas a la vez y en diferentes puntos, no fue posible enviarlos acompañados de ese equipo, pues él como Comandante, era quien decidía si enviaba o no el grupo antiexplosivo, pero como la zona ya había sido verificada aproximadamente unas dos veces, no lo vio estrictamente necesario<sup>28</sup>, pues a su juicio, no era altamente probable que el grupo EXDE pudiera evidenciar la presencia del AEI enterrado a esa profundidad.

.- Ahora bien, la orden de operaciones *“Apocalipsis”*<sup>29</sup> consistía en que el Batallón de combate terrestre No. 147, desarrollaría operaciones de seguridad y defensa de la fuerza entre el 1° abril y el 31 de mayo de 2016, con el propósito de garantizar la defensa de un área determinada utilizando diferentes métodos de defensa, así como adelantar acciones ofensivas con el propósito de derrotar militarmente al enemigo que delinque en el área asignada, garantizando, entre otros, la protección de los recursos del Estado y neutralizar la capacidad de agresión contra las propias tropas por parte del enemigo, para lo cual, se previó el empleo de los equipos EXDE y EXDE DELTA y el compromiso de los Comandante de cada compañía en la utilización de estos grupos especializados en los procedimientos que se requieran.

Como objetivo estratégico se planteó, además de garantizar la infraestructura del Oleoducto Caño Limón Coveñas neutralizando las acciones terroristas, que los comandantes de las pequeñas Unidades debían enfatizar en la conducción de sus unidades en operaciones de combate irregular, entrenamiento en guías caninos y grupos EXDE, y en especial la protección de sus tropas *“en las estrategias que aplica el enemigo en el campo de batalla para no caer en ellas. Marcando énfasis a las acciones en el objetivo, a la guerra de minas, a la protección contra artefactos explosivos improvisados”*<sup>30</sup>, entre otros.

En esa misma línea, se consignó en dicho acápite que *“cada pelotón debe garantizar la movilidad y contra-movilidad durante el desarrollo de operaciones de combate irregular, con un equipo de explosivos y demoliciones por pelotón (EXDE) y un equipo explosivos, aplicando técnicas-procedimientos necesarios para la neutralización de artefactos explosivos, que atentan contra la población civil, unidades militares y la infraestructura Crítica Económica del Estado”*<sup>31</sup>. Para ello, se estableció que, para incrementar el poder de combate propio y el movimiento de la Unidades, se debía contar con el apoyo del Grupo Exde y Exde Delta orgánicos del batallón de combate terrestre.

En el acápite de riesgos, se estableció que en desarrolló de esa orden de operaciones, los comandantes de las Compañías debían analizar los riesgos que

---

<sup>26</sup> Minuto 20:00 en adelante del audio de la audiencia.

<sup>27</sup> Minuto 15:50 ss del audio de la audiencia.

<sup>28</sup> Minuto 28:40 y ss del audio de audiencia.

<sup>29</sup> Documento Digital *“04.- 21-01-2021 Información SLP. ROMERO NOVOA”*.

<sup>30</sup> Página 10 *Ibidem*.

<sup>31</sup> Página 12 *ibidem*.

se presentan en la zona de operación, tales como el uso de artefactos explosivos, MAP en los caminos, artefactos explosivos improvisados, etc., por lo que instó a que se utilizaran todos los medios disponibles para la localización y destrucción de estos artefactos<sup>32</sup>.

.- De otro lado, Con Oficio No. 20194421812781 de 17 de septiembre de 2019<sup>33</sup>, el Jefe del Centro Nacional contra EAI y Minas del Ejército Nacional, informó que los Grupos de Explosivos y Demoliciones – EXDE, deben existir en las Unidades Tácticas que los requieran, con el fin de ubicar, localizar y destruir los artefactos explosivos que irrumpen en la movilidad y contra movilidad de las Unidades de Maniobra para el desarrollo de las operaciones militares, a fin de preservar la integridad de las propias tropas cumpliendo las normas, estándares nacionales e internacionales de conformidad con sus capacidades y limitaciones”.

.- A su vez, se aportó el Manual EJC. 3-217 de Empleo de Equipos EXDE en Operaciones Irregulares, que en el acápite de consideraciones especiales estableció como doctrina militar la siguiente directriz, así: “(...) *Los equipos Exde en el desarrollo de las diferentes operaciones y maniobras del combate irregular se hace necesario que los comandantes en todos los niveles tengan en cuenta las capacidades de estos equipos para utilizarlos en las diferentes tareas que se desarrollan durante la ejecución de las operaciones y maniobras del combate irregular.*”<sup>34</sup>.

Por ello, describió el propósito de cada operación y maniobra en las que se pueden emplear los equipos EXDE y se relacionan una serie de tareas que estos pueden cumplir, de la siguiente manera:

#### **“2.2.1. OPERACIONES**

.- **Operaciones de Control territorial:** Se busca proteger en forma permanente la población civil, sus bienes y los recursos del estado en un área determinada, teniendo en cuenta que los métodos a emplearse son a través de la ocupación, el registro, el control militar de área y el desminado.

.- **Operaciones de seguridad y defensa de la fuerza:** Se busca garantizar la defensa de un área determinada incluyendo tropas, información y recursos del estado; se realiza mediante los métodos de defensa de área, defensa móvil y repliegue.

.- **Operaciones de acción ofensiva:** Se busca derrotar al enemigo decisivamente, en cuanto a su estructura armada, su infraestructura económica y las áreas de acumulación estratégica, se realiza mediante los métodos de ataques planeados y combates de encuentro.

Las tareas que pueden cumplir los equipos Exde en el desarrollo de estas operaciones son:

- a. Registrar puntos críticos para dar movilidad a la unidad de maniobra.
- b. Instalación de sistemas protectivos (SIDEPAM) durante los descansos largos, bases de patrulla móvil.
- c. En el registro del área, campamentos, caseríos, viviendas, túneles, vehículos y personas, el equipo EXDE es el encargado de efectuar los registros de elementos y/o situaciones que se consideren sospechosas aplicando las técnicas de detección y procedimientos establecidos.
- d. Destrucción de artefactos explosivos.
- e. Destrucción de vías de acceso utilizadas por el enemigo como puentes improvisados, pistas de aterrizaje, etc.

<sup>32</sup> Página 16 *ibidem*.

<sup>33</sup> Folio 315 del CP

<sup>34</sup> Cd visible en el cuaderno No. 3 de pruebas reservadas.

- f. Destrucción de laboratorios, campamentos, caletas, puestos de observación y vehículos cargados con explosivos.
- g. Construcción de puentes provisionales mediante el corte de árboles con explosivos.
- h. Verificación de vehículos y bagajes sospechosos en los retenes empleando las técnicas EXDE.
- i. Destrucción de obstáculos instalados por el enemigo.
- j. Demolición y apertura de cráteres para la construcción de posiciones de combate.
- k. Verificación y preparación del terreno para helipuertos mediante el empleo de explosivos.
- l. Efectuar mantenimiento de los sistemas protectivos en las bases de operaciones.
- m. En la limpieza y patrullaje ofensivo se debe hacer destrucción de áreas bases, zonas de apoyo, caletas, puentes improvisados, vías de acceso, refugios, instalaciones, centros de entrenamiento y recuperación y pistas de aterrizaje mediante el empleo de cargas cráter.
- n. Realiza registros detallados de cadáveres, puntos críticos y elementos abandonados por el enemigo.”

.- De igual manera se aportó Directiva Transitoria N° 0098 de 2015 de la Jefatura de Educación y Doctrinaria del Ejército Nacional<sup>35</sup>, en la que se advierte la orden de entrenamiento y reentrenamiento de los equipos EXDE, y se evidencia que éstos desarrollan tareas de movilidad y contra movilidad en apoyo de las Unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares cumpliendo las normas internacionales contra minas, y se destaca como su máxima capacidad la de ubicar, localizar y destruir artefactos explosivos (MAP, AEI, MUSE y/o ARMAS TRAMPAS).

El Despacho observa que con las pruebas descritas en antecedencia, se puede concluir que los hechos acaecidos el 28 de abril de 2016, ocurrieron en desarrollo de la Orden de Operaciones de la Brigada Móvil No. 33 “*ESCORPION*” a la Orden de Operaciones “*APOCALIPSIS*”, cuando al personal militar orgánico de la Compañía Bélgica del Batallón de Combate Terrestre No. 147, se le ordenó realizar una tarea táctica consistente en preparar un punto de observación en la Vereda Palma de Vino en jurisdicción del municipio de El Tarra – Norte de Santander, que tenía como fin prever ataque a las fuerzas toda vez que se tenía conocimiento de la intención de grupos armados de atacar la tropa.

La tarea táctica se empezó a cumplir a las 04:00 horas, con un Cabo segundo y 10 soldados, llegando al lugar de operaciones alrededor de 45 minutos después, donde se ubicaron en un lugar que les brindara cubierta. Sin embargo, a eso de las 17:00 horas el personal militar al mando del CS. Trejos se percató de que en la vía se estaba reuniendo un grupo de personas a bordo de motocicletas, por lo que tomó la decisión de acercarse percatándose de que estaban armados, tomando así la decisión de iniciar una maniobra de ataque con el apoyo de 5 soldados, y los otros 5 se quedaron asegurando el perímetro, momentos después se inició un cruce de disparos. Todos estos desplazamientos se hicieron sin la presencia del grupo EXDE.

Ante esta situación, el CS. Trejos decidió retornar al sitio de observación, donde se encontraba el otro equipo de combate, tomando un camino diferente que ofreciera cobertura, pues por el que habían transitado era destapado y por ello de fácil acceso para ser blanco del ataque del enemigo. Empero, durante el desplazamiento el SLP Brandon Romero Novoa activó accidentalmente un artefacto Explosivo Improvisado que le causó la muerte en forma inmediata.

---

<sup>35</sup> Visible en Cd obrante en el cuaderno No. 3 de la prueba reservada.

Con fundamento en todo lo anterior se comprueba que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL incurrió en falla del servicio en el desarrollo de la operación militar en la que se produjo la muerte del SLP BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA porque, como quedó evidenciado, el GRUPO EXDE que debía acompañar el desplazamiento de la operación táctica de la Compañía Bélgica del Batallón de Combate Terrestre No. 147, no fue empleado pese a que se contaba con el mismo, en razón a que el Comandante del Pelotón consideró que no era necesaria su presencia. Con esto, se constata que se desconoció el procedimiento establecido en la Directiva Transitoria N° 098 de 2015 de la Jefatura de Educación y Doctrinaria del Ejército Nacional y el Manual EJC. 3-217 de Empleo de Equipos EXDE en Operaciones Irregulares, que destacan cuando deben ser empleados y la forma en cómo actúan estos grupos antiexplosivos y la capacidad que tienen para localizar y destruir artefactos explosivos.

Además, la presencia del GRUPO EXDE en el área de operación de la ORDOP “*Apocalipsis*”, es decir en la vereda Palmas de Vino del Municipio de El Tarra - Norte de Santander, era necesaria porque según las reglas fijadas para esa misión táctica, el empleo de ese equipo garantizaría la movilidad y contra-movilidad durante el desarrollo de operaciones de combate irregular, y reduciría los riesgos en la operación a que están expuestos los militares, ya que permiten *incrementar el poder de combate propio y el movimiento de la Unidades*, objetivos que se logran con el trabajo de este grupo especializado, pues así se elevaba el grado de eficacia en su labor de detectar explosivos y destruirlos. Empero, en el *sub lite* se acreditó que al pelotón que conformaba el familiar de los demandantes no le suministraron un GRUPO EXDE.

Ahora, el hecho de que el comandante de la Compañía Bélgica del Batallón de Combate Terrestre No. 147, haya informado en su declaración que no se envió el Grupo EXDE a la misión táctica en la que falleció el SLP Romero Novoa, por cuanto en algún momento anterior ya se había examinado esa zona, no es suficiente para exculpar la responsabilidad de la Entidad demandada, puesto que frente a ello no se cuenta con algún medio de convicción que permita inferir que así se hizo, o la forma en cómo se realizó aquella verificación del área de operaciones.

Es decir, la entidad demandada no logró demostrar cuáles fueron las actividades desarrolladas por el equipo EXDE, el que al parecer días antes realizó labores de verificación de artefactos explosivos escondidos en el área de operaciones y no se detectó ninguno, pues se insiste, el hecho de que se diga que se hizo, no es suficiente para tener certeza de esa afirmación. No obstante, si se tuviera por cierto ese dicho, el mismo sólo serviría para comprobar el defectuoso trabajo del grupo antiexplosivos en la zona donde se adelantó la misión táctica.

Lo anterior toma mayor relevancia, si se tiene en cuenta que una vez ocurrió la muerte violenta del SLP. Romero Novoa, el grupo EXDE fue a verificar la zona a las 5:00 horas del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, y de su labor se halló en el sitio un área preparada con una caneca de 5 litros rellena al parecer con explosivo indugel a un metro de profundidad, y a 5 metros del AEI que segó la vida del familiar de los demandantes, el cual fue destruido controladamente por el Grupo EXDE<sup>36</sup>. Así mismo, se dejó constancia de que el AEI activado dejó un cráter de aproximadamente 2.5 metros de largo y 1.5 metros de profundidad, con señales de plástico de un recipiente de 5 litros cargados con indugel.

El Despacho no puede pasar por alto esta situación, pues no se entiende el por qué sólo hasta que se ultimó a un soldado de la Compañía Bélgica del Batallón

---

<sup>36</sup> Según informe del grupo EXDE visible a folio 120 del Cp.

de Combate Terrestre No. 147, el grupo EXDE entró a verificar la zona de operaciones encontrado más artefactos explosivos, cuando se afirma por el comandante del pelotón que esa tarea ya se había realizado sin que se hubieran obtenido resultados, lo que diezma aún más su dicho, en cuanto aseveró que no podía confirmar la posibilidad de encontrar estos artefactos sembrados a esa profundidad, pues como se vio, la intervención del grupo EXDE permitió localizar y detonar controladamente un AEI sembrado con similares características al artefacto explosivo que terminó con la vida del SLR. Romero Novoa.

Por tanto, si el Grupo EXDE hubiera hecho la inspección de la zona de operaciones por donde transitó la Compañía Bélgica segregada, muy seguramente el resultado fatal que se demanda no hubiera ocurrido, o por lo menos, el riesgo de que alguno de los militares que participó en la operación militar se habría reducido significativamente.

Adicionalmente, se concluye a partir de las declaraciones testimoniales y de las pruebas documentales emanadas del Ejército Nacional, que el Batallón de Combate Terrestre No. 147, con anterioridad al desplazamiento del 28 de abril de 2016, ya tenía conocimiento que esa zona estaba identificada como de alta afectación por AEI, lo que encuentra apoyo en lo dicho en la orden de operaciones “*Apocalipsis*”, y en el Oficio OFI19-00101201 de 2 de septiembre de 2019<sup>37</sup>, con el que el Asesor del Alto Comisionado para la Paz, informa que el Municipio de El Tarra – Norte de Santander, fue categorizado como de alta afectación al presentar registros de víctimas de MAP/MSE posteriores al año 2010, pero que no ha podido ser priorizado al no contar con las condiciones de seguridad favorables para efectuar el desminado humanitario.

Además, está demostrado en este asunto que el pelotón adscrito al Batallón de combate terrestre No. 147, contaba para el día de los hechos por lo menos un grupo EXDE completo, en consecuencia, se torna negligente que no se haya dispuesto un grupo especializado en explosivos para que apoyara la ejecución de la misión táctica derivada de la ORDOP “*Apocalipsis*”, en la que finalmente resultó muerto uno de sus integrantes.

Así, emerge con claridad que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL faltó a su deber de protección y seguridad frente al SLP Brandon Orlando Romero Novoa, porque no siguió el protocolo dado en las Directivas y Manuales que rigen las operaciones militares y empleo de los grupos EXDE, y de la Orden de Operaciones que regía esa misión<sup>38</sup>, pues aun contando con un Grupo EXDE completo, envió a la Compañía Bélgica en avanzada, a su suerte.

La inobservancia del deber funcional en cabeza de la entidad demandada materializa la falla del servicio, pues está visto que incurrió en una omisión y que fruto de ello ocurrió el deceso del SLP BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA, quien en su condición de soldado profesional y regido por el deber de obediencia a sus superiores no tuvo más alternativa que efectuar el operativo ofensivo sin que se le hubieran brindado las garantías derivadas de un registro previo por parte de un GRUPO EXDE, tal como así lo establece la doctrina militar.

Es preciso señalar que si bien es cierto los soldados profesionales están formados para acatar las órdenes de sus superiores, aún a riesgo de sufrir las consecuencias de la activación de artefactos explosivos improvisados, no es

---

<sup>37</sup> Visible a folio 303 del Cp.

<sup>38</sup> Contenidos en el DVD obrante a folio 132 del Cuaderno 1

menos cierto que la concreción de semejante peligro no puede calificarse en esta oportunidad como un riesgo propio del servicio, pues si bien este Despacho reconoce que ese personal debe afrontar los peligros inherentes a la vida militar, entre ellos el incesante propósito de los subversivos por atentar contra su vida o integridad personal, ello no puede llevarse al absurdo de someterlos al padecimiento de lesiones, amputaciones o la muerte, por la desidia de sus superiores, quienes a sabiendas de que incursionan en territorios sembrados de minas antipersona no les proveen de un Grupo EXDE, para de esta forma reducir en gran medida el riesgo de ser objeto de un AEI.

El riesgo propio del servicio, en tratándose de soldados profesionales, se desvanece si se demuestra, como en el *sub lite*, que los mandos militares no se preocuparon por observar las Directivas de las Fuerzas Militares que indican para tales situaciones la necesidad y deber de contar con la presencia de un Grupo EXDE debidamente conformado. Es decir, que la comprobación de una falla del servicio, como en este caso por la omisión en que incurrió el ente demandado de prever y reducir el riesgo existente, impide acoger la tesis de que el soldado profesional está en la obligación de asumir el daño ocasionado por la activación de un artefacto explosivo improvisado, ya que el riesgo bien se ha podido minimizar o eliminar con la participación del Grupo de Explosiones y Demoliciones, lo cual para infortunio de los demandantes no ocurrió en esta ocasión sino un día después, cuando controladamente se detonaron los AEI hallados luego de la verificación que hiciera los integrantes de ese grupo en la zona de operación donde ocurrió el insuceso.

El Juzgado tampoco está de acuerdo con la tesis lanzada por la defensa, relativa a que el daño padecido por el SLP BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA no le es imputable a la Administración porque fue causado por un tercero, esto es por grupos guerrilleros. Ello es cierto apenas en parte. Debe admitirse que los daños en la humanidad del actor fueron ocasionados por el estallido del Artefacto Explosivo Improvisado instalado por la subversión; sin embargo, lo anterior no rompe el nexo de causalidad que en este caso se configura entre la Administración y el daño en cuestión, debido a que fue la omisión del ente demandado, en cuanto a proveer un GRUPO EXDE, el que facilitó el accionar de esos grupos irregulares.

Para que se pueda configurar la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero debe tener la característica de la exclusividad. Esto es, que haya sido únicamente la actividad de esas personas ajenas a la Administración la causante del daño, pues si se demuestra, como en el *sub iudice*, que de algún modo intervino la Administración en la producción del hecho dañino, no se podrá eximir de responsabilidad la entidad pública y en cambio deberá asumir la responsabilidad patrimonial por las acciones u omisiones que provengan de sus agentes y que constituyan fuente del daño.

La parte actora logró probar que la Administración contribuyó eficazmente a la producción del hecho dañino, debido a la omisión en que incurrieron los mandos militares al enviar a un grupo de militares a realizar una misión táctica en un terreno en el que se sabía la fuerte presencia de grupos armados al margen de la Ley y que es ampliamente conocido por la presencia de las llamadas minas antipersonales, sin que un GRUPO EXDE los acompañara o por lo menos tuvieran la certeza de que la zona ya había sido revisada por ellos. Así, la participación que innegablemente tuvieron los grupos insurgentes no desvirtúa la falla que se cometió en la prestación del servicio porque se privó al soldado profesional asesinado de la posibilidad de haber eludido la detonación del AEI, si el Grupo de Explosivos y Demoliciones hubiera inspeccionado con detenimiento el área de operaciones en el que perdió la vida.

En consecuencia, está demostrado en el presente asunto que el deceso del soldado profesional BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA, fue el resultado de una falla en el servicio atribuible a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el incumplimiento de las instrucciones generales dadas en las Directiva Transitoria N° 098 de 2015 de la Jefatura de Educación y Doctrinaria del Ejército Nacional y el Manual EJC. 3-217 de Empleo de Equipos EXDE en Operaciones Irregulares, por no haberse asignado un GRUPO EXDE en la misión táctica y en el *desarrollo de operaciones de combate irregular*, derivada de la orden de operaciones “Apocalipsis” del Batallón de combate terrestre No. 147

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y se le condenará al pago de la indemnización de perjuicios, de conformidad con el análisis que se efectuará seguidamente.

## 7.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, procede el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

### 7.1. Perjuicios morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales para cada uno de ellos en la cantidad de 100 SMLMV.

El Despacho procede al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los demandantes para lo cual recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que el fallecimiento de **BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA** (q.e.p.d.) apareja aflicción moral para sus familiares más cercanos.

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así<sup>39</sup>:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el Alto Tribunal, indicó que “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

<sup>39</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así, respecto al parentesco entre los demandantes y BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA (q.e.p.d.), el Despacho lo encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento visible a folio 11 del expediente, se constata que es hijo de INGRID PAOLA ROMERO NOVOA. Y, con el registro civil de nacimiento visible a folio 8 se establece que el menor CRISTIAN MARTÍNEZ ROMERO es su hermano.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a INGRID PAOLA ROMERO NOVOA, madre de la víctima directa, y a CRISTIAN MARTÍNEZ ROMERO, hermano del difunto, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos.

## **7.2.- Perjuicios materiales**

La parte demandante solicitó el reconocimiento de este concepto a favor de INGRID PAOLA ROMERO NOVOA, con base en un salario mensual de \$689.455.00, actualizado para el año 2016, correspondiente a lo devengado para el momento de los hechos más el 25% de prestaciones sociales, la vida probable de la víctima, de acuerdo con la tabla de supervivencia.

El lucro cesante, tal como lo dispone el artículo 1514 del Código Civil, es “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*”. Es, en otras palabras, el beneficio económico frente al cual se tiene la certeza que ingresará al patrimonio de una persona, pero que por virtud del daño padecido por esta ya no recibirá, lo cual se constituye en un detrimento innegable, por lo que, para el reconocimiento de este daño, se debe tener la certeza que el daño antijurídico en realidad afecta el patrimonio de la víctima.

No obstante lo anterior, el Despacho negará el reconocimiento de este daño por dos razones principales. La primera, porque en el *sub lite* no se cuenta con medio de convicción que demuestre la relación de dependencia que presuntamente existió entre BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA (q.e.p.d) y sus familiares demandantes, es decir, la parte actora no probó los fundamentos fácticos que indicaban que el difunto proporcionaba el sustento diario a su madre y a su hermano. Y, en segundo lugar, porque de acuerdo al registro civil de nacimiento de INGRID PAOLA ROMERO NOVOA, a la fecha de proferir esta providencia cuenta con 44 años de edad, por lo que está en edad productiva, lo que sirve de fundamento para sostener que, ante la falta de prueba de dependencia económica de su hijo fallecido, ha sido ella quien con su trabajo ha sostenido su hogar.

## **8.- Costas**

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera que no hay lugar a imponer condena en costas a la parte vencida, dado que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional asumió una conducta procesal que no se puede reprochar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DACLARAR INFUNDADAS** las excepciones de “*Inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio de la Entidad*”, “*Daño no imputable al*

Estado” y “Hecho exclusivo de un Tercero”, propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, del fallecimiento del SLP **BRANDON ORLANDO ROMERO NOVOA**, acaecido el 28 de abril de 2016, mientras se encontraba en cumplimiento de una tarea táctica dentro de la Orden de Operaciones “**ESCORPIÓN**” de la BRIM-33 y Orden de Operaciones “**APOCALIPSIS**” del BACOT -147, en la vereda La Campana y Palmas de Vino del Municipio de El Tarra – Norte de Santander, por la activación de un artefacto explosivo improvisado.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por concepto de perjuicios morales a **INGRID PAOLA ROMERO NOVOA**, madre de la víctima directa, y a **CRISTIAN MARTÍNEZ ROMERO**, hermano del difunto, el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno de ellos.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:arquimedes612@gmail.com">arquimedes612@gmail.com</a> ; <a href="mailto:juridicosrcabra@gmail.com">juridicosrcabra@gmail.com</a> ; <a href="mailto:carmenrosacabra80@gmail.com">carmenrosacabra80@gmail.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:olga.medina@ejercito.mil.co">olga.medina@ejercito.mil.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443e508186939e5362c106712430d9216a3f12c7e8ba2c544d064428bcf1ab52**  
Documento generado en 24/11/2021 11:28:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>